



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0133  
Radicado: 631304003001-2020-00053-00

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra nuestra decisión de negar aceptar el desistimiento de las pretensiones; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y con el cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de esa codificación.

**EL RECURSO**

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto de nuestra decisión del 13 de diciembre de 2021 a través del cual se negó el desistimiento de las pretensiones que él presentó, afirmando que pese a que en el poder que le fue inicialmente otorgado no se le facultó para desistir, en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2021 en el proceso con radicado 63130400300120200005400, se acordó –en presencia de su poderdante– que una vez cumplida la obligación allí pactada, se desistiría del presente trámite. Además, la señora María Edilia Álvarez, envió escrito ratificando la solicitud de desistimiento, por lo que solicita se revoque la decisión inicial y en su lugar se decrete el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Nos corresponde determinar si debe reponerse la providencia recurrida, frente a la cual encontramos que los argumentos expuestos por activa están ajustados a la ley y que la demandante presentó escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento de las pretensiones, que hizo su apoderado. En consecuencia, se revocará la decisión y, en su lugar, se ordenará dar trámite a la solicitud de desistimiento, por lo que existiendo solicitud de no condenar en costas y no encontrarse coadyuvada tal petición por todas las partes (demandados emplazados herederos indeterminados de María Melva Vergara) en cumplimiento de lo establecido en el art. 316 del C.G.P., se correrá traslado de la solicitud por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: REPONER** el auto No. 02.10.20.115-270-30-1472 del 13 de diciembre de 2021, para dejarlo sin efecto y dar trámite legal a la solicitud de desistimiento presentada por la demandante.

**Segundo: CORRER** traslado por el término de tres (3) de la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condena en costas a las partes.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fad961cab96d112af130dad2d043fa05851b4ed8d0325489b4dc60c84b4640c**

Documento generado en 04/02/2022 02:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**